



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 190 De Martes, 26 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190055200	Procesos Ejecutivos	Nancy Dager De Navarro	Pedro Manuel Navarro Perez	25/10/2021	Auto Decide - Rechazar La Solicitud De Revocatoria Del Auto De Fecha 29 De Septiembre De 2021, Efectuada Por La Señora Nancy Esther Dager De Navarro
13001311000120210049000	Procesos Ejecutivos	Viviana Paola Cantillo Lopez	Victor Alfonso Martinez Medina	25/10/2021	Auto Rechaza - . Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120110007900	Procesos Verbales	Georgine Alarcon Pelaez	Nestor Fortich Lopez	25/10/2021	Auto Decide - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bcc754b-7d2b-4561-9e5a-f6dab7b1a83c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 190 De Martes, 26 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210050900	Procesos Verbales	Rafael Antonio Beleño Viloría Y Otro	Dairo Jose Padilla Rhenals, Nayivis Del Carmen Manjarres Ballestas	25/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210005900	Procesos Verbales Sumarios	Daniela Ramirez Lopez	Donaldo Enrique Visbal Chain	25/10/2021	Auto Decide - Decrétese Medida Cautelar De Embargo Sobre Las Cuentas De Ahorros, Corrientes, Cdts, Fiducias Y Demás Productos Financieros Que Tenga O Llegare A Tener El Sr. Donaldo Enrique Visbal Chacín En Las Entidades Bancarias Señaladas En La Solicitud.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bcc754b-7d2b-4561-9e5a-f6dab7b1a83c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 190 De Martes, 26 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200003100	Procesos Verbales Sumarios	Ibis Del Carmen Maria Motoso Sanchez	Alexander Noel Puello	25/10/2021	Auto Ordena - Por Secretaría, A Través De Medio Electrónico, Requierase Al Juzgadosegundo De Familia De Tuluá, A Efectos De Que, En Un Término De Cinco(5) Días, Se Sirva Remitir El Expediente Escaneado O Digitalizado Quecontiene El Proceso De Alimentos Que Ante Ese Despacho Se Adelantacontra El Señor Alexander Noel Puello.
13001311000120210051000	Procesos Verbales Sumarios	Lida Marcela Romero Urzola	Gaston Corrales Diaz	25/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bcc754b-7d2b-4561-9e5a-f6dab7b1a83c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 190 De Martes, 26 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210050000	Tutela	Frida Isabel Suarez Benjumea	Nueva Eps S.A..	25/10/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto La Acción De Tutela Respecto De Los Derechos A La Salud Y Seguridad Social. Y Negar Dicha Tutela Respecto Del Derecho Al Trabajo. 2. Notificar A Las Parte Del Modo Mas Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bcc754b-7d2b-4561-9e5a-f6dab7b1a83c



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00552-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por NANCY ESTHER DAGER DE NAVARRO contra PEDRO MANUEL NAVARRO PEREZ, informándole que se encuentra pendiente memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho advierte que, ciertamente, al expediente se allegó, por correo electrónico, escrito presentado por la demandante, señora NANCY ESTHER DAGER DE NAVARRO, con el que solicita que se revoque el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, con el cual se decretó la terminación del proceso.

Ahora bien, revisado el auto en cuestión, se observa que el mismo fue notificado por estado electrónico No. 173 del 30 de septiembre del año en curso, quedando ejecutoriado el pasado 5 de octubre, por lo que no le es dable al Despacho acceder a lo solicitado. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

**Rechazar** la solicitud de revocatoria del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, efectuada por la señora NANCY ESTHER DAGER DE NAVARRO.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda **Ejecutiva de Alimentos**, instaurado por VIVIANA PAOLA CANTILLO LÓPEZ, en favor de la niña K.D.M.C., contra el señor VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MEDINA, informándole que, por auto del 12 de octubre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 25 de octubre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

**1º.-** Rechazar la demanda **Ejecutiva de Alimentos**, instaurado por VIVIANA PAOLA CANTILLO LÓPEZ, en favor de la niña K.D.M.C., contra el señor VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MEDINA.

**2º .-** Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**



MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00079-2011.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado a través de apoderado judicial, por la señora GEORGINE ALARCON PELAEZ contra el señor NELSON ALFONSO FORTICH LÓPEZ, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación a que alude el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que en verdad **no** se subsanó el reparo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, el día de hoy, al verificarse en la Plataforma SIRNA el correo electrónico correspondiente al abogado identificado con Cédula de ciudadanía **No. 73.107475.** y T. P. **No. 51847,** el dominio de correo que allí se registra responde a **andresalarcon28@hotmail.com,** el cual no coincide ni con el que el apoderado señala en el poder, ni con el que utilizó para remitir dicha subsanación, desatendiendo con ello el mandato del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora GEORGINE ALARCON PELAEZ contra el señor NELSON ALFONSO FORTICH LÓPEZ.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00509-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor RAFAEL BELEÑO VILORIA contra los señores NAYIVIS DEL CARMEN MANJARRES BALLESTAS y DAIRO JOSE PADILLA RHENALS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se constata que, por una parte, no se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020; y, por la otra, el poder anexado no tiene nota de presentación personal ni se allegan las evidencias de que el mismo fuere otorgado electrónicamente.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, MPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor RAFAEL BELEÑO VILORIA.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00059-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la Sra. DANIELA RAAMÍREZ LÓPEZ, contra el Sr. DONALDO ENRIQUE VISBAL CHACÍN, informándole que se allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se constata que, en efecto, fue recibida a través de correo electrónico institucional, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, las cuales, al considerarse pertinentes, se accederá a decretarlas.

En razón de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

**DECRÉTESE** medida cautelar de embargo sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's, Fiducias y demás productos financieros que tenga o llegare a tener el Sr. DONALDO ENRIQUE VISBAL CHACÍN en las entidades bancarias señaladas en la solicitud.

Por secretaría y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, emitir y enviar respectivo oficio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

**Radicado No. 00031-2020**

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD**, promovido por IBIS DEL CARMEN MARIA MATOSO SANCHEZ contra ALEXANDER NOEL PUELLO; en el que, luego de revisado el certificado de nómina del demandado, se pudo constatar que, sobre la asignación salarial de aquel, se registra un embargo ordenado por el **Juzgado Segundo de Familia de Tuluá**. Por tal razón, antes de tomar cualquier decisión encaminada a fijar alimentos definitivos, se hace necesario requerir al juzgado aludido, a fin de que nos remita el respectivo expediente que cursa en contra del demandado, con el propósito de establecer si hay lugar a la regulación de alimentos prevista en el art. 131 del C. de la I. y A.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Por Secretaría, a través de medio electrónico, **requiérase** al **Juzgado Segundo de Familia de Tuluá**, a efectos de que, en un término de cinco (5) días, se sirva remitir el expediente escaneado o digitalizado que contiene el proceso de alimentos que ante ese despacho se adelanta contra el señor ALEXANDER NOEL PUELLO.

Notifíquese y cúmplase,

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00510-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LIDA MARCELA ROMERO URZOLA, a través de apoderado judicial, contra el señor GASTON CORRALES DIAZ, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiunos (2021). -

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se advierte que:

- a) No se aportan con la demanda los documentos correspondientes que, aunados con el acuerdo suscrito por las partes, permitan establecer con **claridad** el monto actual (año 2021) de la obligación dineraria que se pretende ejecutar, los cuales son indispensables para constituir **título ejecutivo** bajo la modalidad de **complejo**, por concepto de **arriendo**, medicina prepagada y pensión escolar.
- b) Al estar fijado porcentualmente (50%) el valor que el demandado debe asumir por concepto de **medicina prepagada**, **pensión escolar** y **arriendo**, el incremento anual que se aplica en la demanda a tales conceptos con apoyo en el IPC, resulta incorrecto, toda vez que sea cual fuere el incremento que anualmente sufra cada uno de esos servicios (arriendo, medicina prepagada y pensión escolar) estará comprendida en el referido 50% que debe asumir el ejecutado.

Ante la manifiesta falta de claridad en torno a la obligación que se ejecuta, producto de que no se acompañan los soportes o documentos que pongan de presente el valor general de gastos, a partir de los cuales se pueda precisar el valor equivalente al 50% de lo que el ejecutado debe asumir, resulta improcedente librar mandamiento ejecutivo en esos términos. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

1. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la apoderada judicial de la señora LIDA MARCELA ROMERO URZOLA contra el señor GASTON CORRALES DIAZ.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



SENTENCIA

**Radicación No. 00500-2021**

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por FRIDA ISABEL SUAREZ BENJUMEA contra la NUEVA EPS.

2.- ANTECEDENTES

La señora FRIDA ISABEL SUAREZ BENJUMEA funda el amparo constitucional de la referencia, en los hechos relevantes siguientes:

- 2.1. Que es madre cabeza de familia y se encuentra afiliada en salud a la Nueva EPS.
- 2.2. Que, por cuenta de la EPS en mención, el 2 de diciembre de 2019, se sometió a una cirugía (Histerectomía), fecha a partir de la cual ha tenido complicaciones producto de una infección adquirida en el quirófano, por lo que debió ser hospitalizada por 18 días.
- 2.3. Que, sin embargo, su situación de salud no mejora, presentando “Eventración Abdominal”, por lo que nuevamente fue intervenida quirúrgicamente, sin que los médicos aún den un parte satisfactorio, con lo cual su vida y salud se siguen deteriorando sin obtener respuestas claras por parte de los tratantes.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y trabajo, ordenando a la Nueva EPS, que le programe las citas y exámenes necesarios en procura de restablecer su estado de salud, y le pague el tiempo que ha dejado de trabajar.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 11 de octubre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a la Nueva EPS, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso esa entidad, aduciendo, en esencia, que procedió a programarle cita a la paciente para el 19 de octubre del año en curso, a fin de que sea valorada por medicina interna; añadiendo que le ha prestado a aquélla los servicios médicos que ha requerido, por o que no le ha vulnerado ningún derecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

#### 5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y complementario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *suplementario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud y a la vida objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantía fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se vean amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de las autoridades o ciertos particulares.

##### 5.1.- Caso concreto.

Pues bien, como ha quedado dicho en párrafos precedentes, en el caso que aquí nos ocupa se tiene que la señora FRIDA ISABEL SUAREZ BENJUMEA presenta acción de tutela contra la NUEVA EPS, con el fin de que le sean programadas las citas y exámenes médicos que requiera para recuperar su estado de salud, el cual se ha visto afectado por las complicaciones que ha sufrido producto de una cirugía que le fue practicada en diciembre de 2019, sin que aún presente un parte satisfactorio, lo cual le cercena sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al trabajo.

Sin embargo, la EPS en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello<sup>1</sup>, que procedió a programarle cita a la paciente para el 19 de octubre del año en curso, a fin de que fuese valorada por medicina interna.

---

<sup>1</sup> Ver autorización del servicio y programación de cita para la prestación del mismo a la paciente, adjuntos allegados con la contestación de la tutela.

Acotó igualmente esa entidad, que ha prestado a la accionante los servicios médicos que ha requerido, por lo que no le ha vulnerado ningún derecho, a más de que no es posible un tratamiento integral sin la correspondiente pertinencia médica.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la programación de cita médica para valoración reclamada por la accionante, ha sido atendida, quedando a instancia del facultativo, y no de la paciente, determinar el tratamiento, controles y exámenes médicos a seguir, con lo cual la posible vulneración o amenaza de los derechos a la salud y seguridad social denunciados por aquélla, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esas garantías fundamentales.

Efectivamente, pese a anunciarse que la entidad accionada se hallaba amenazado los derechos anotados en cabeza de la actora, el que, a ésta, durante en el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido una respuesta a su requerimiento de salud, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado<sup>2</sup>:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*<sup>3</sup>

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma, en virtud de haberse quedado sin objeto.

Finalmente, en lo que respecta al *pago* que la peticionaria reclama por el tiempo que ha dejado de trabajar en ocasión al estado de convalecencia en que se encuentra producto de la cirugía que le fue practicada, cabe acotar que a ello no se accederá, puesto que, por un lado, no existe evidencia de que aquélla sea madre cabeza de familia, ni que haya estado laborando al momento de ser sometida al procedimiento en cuestión; o que, por el otro, le hayan sido expedidas incapacidades que requieran de su reconocimiento económico.

---

<sup>2</sup> Doctrina del "hecho superado"

<sup>3</sup> Mas recientemente, ver Sentencia T - 308 del II de agosto de 2020.

Sin embargo, si la accionante estima que su situación de salud y laboral se han visto afectadas en detrimento de su integridad física, mental y económica en razón a que fue víctima de negligencia médica o de una mala práctica en el procedimiento quirúrgico que se le realizó, la acción de tutela no es, en línea de principio, el mecanismo judicial idóneo para invocar pretensiones indemnizatorias, ya que para tal propósito la ley le ofrece otro tipo de acciones ante los jueces ordinarios, para efectuar un reclamo de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por FRIDA ISABEL SUAREZ BENJUMEA contra la NUEVA EPS, respecto de los derechos fundamentales a la **salud** y **seguridad social**.

**Negar** la procedencia de dicha acción, respecto del derecho fundamental al **trabajo**.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee0d47eed367b064956fb8a90669aca390a746d8ff30d1ef10b25328f221ae3**

Documento generado en 25/10/2021 06:42:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>